



**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-094/2021.

**PROMOVENTE:** KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-095/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-053/2021.

Aguascalientes, Ags., a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal en Jesús María, Aguascalientes, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Karla Arely Espinoza Esparza, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-094/2021.

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el promovente refiere que en la resolución reclamada se realizó un análisis incorrecto de la entrevista, ya que contrario a lo que se sostuvo en esta, sí existió una participación activa del entonces candidato denunciado y, a su vez, realizó expresiones en su contra, que hacen referencia a su condición física y falta de capacidad por el hecho de ser mujer, ya que todo el contenido de la entrevista se centró en cuestionar las acciones de la denunciante, sin que de esta se advierta que se hayan realizado propuestas de contenido político.

Este Tribunal considera que la participación activa o no del candidato no fue motivo de controversia, ya que en la resolución combatida se comprobó que participó de manera activa en las entrevistas, por lo que ello no fue motivo de debate.

En cuanto a que la entrevista se encaminó a cuestionar su candidatura, ello no implica que por sí solo actualice violencia política de género en su contra, ya que tal y como se sostuvo en la resolución de esta se advierte que el mensaje se da en el contexto del debate político y la disputa que tienen ambos contendientes, los cuales se originan en diversos asuntos jurisdiccionales que involucran la temática de violencia política en razón de género y, a su vez, involucra a ambas partes en estos, los cuales han sido resueltos en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, como se sostuvo en la resolución, se estima que no le asiste la razón a la promovente, en cuanto a que tales expresiones la violentaron, pues tales críticas tuvieron una justificación objetiva, lo que implica que tales expresiones no fueron espontáneas ni maliciosas y, por tanto, la entrevista se enfocó en dar a conocer sus posturas en cuanto a los mecanismos que ejerció la parte denunciante en contra de sus contendientes y de diversos sujetos que también participaron en el presente proceso electoral.

Por otra parte, el promovente refiere que la sentencia reclamada incorrectamente se consideró que la frase “cara bonita” no hacía referencia a su candidatura, sino a una opción política, ya que a su criterio, en el contexto en el que surgió la expresión en cuestión efectivamente estaba dirigida para menoscabar la imagen política de la promovente.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la promovente en cuanto a que la expresión que hace referencia a tener una cara bonita iba dirigida a ella en particular, ya que, como se explicó en la sentencia reclamada, el uso que se le dio a tal mensaje no fue para describir su aspecto físico, sino que del análisis contextual de este, este Tribunal concluyó que se trató de una frase coloquial que forma parte del léxico mexicano.

De ahí que, del análisis contextual del video, se consideró que el mensaje cuestionado no se trató de una imputación directa o indirecta en contra de la parte denunciante y, por tanto, esto no implicó que existiera algún tipo de violencia a su persona.

Finalmente, tampoco se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de difamar, calumniar o generarle alguna injuria que tenga como objetivo afectarla y descalificarla en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no se tuviera por actualizado el elemento que exige, precisamente, que la emisión de una expresión genere algún tipo de violencia.



**CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-094/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de denunciante dentro del expediente TEEA-PES-094/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**